

## LEY N.º 3960

### Reglamentación de la profesión de Ingeniero Agrónomo

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Son de competencia exclusiva de los ingenieros agrónomos:

Inciso 1.º En la Administración pública:

a) Los peritajes y tasaciones de carácter administrativo referentes a predios rústicos y explotaciones agropecuarias.

b) Los cargos en que se requieran conocimientos técnicos de su especialidad y especialmente la dirección de las escuelas de agricultura, chacras experimentales y colonias agrícolas oficiales.

Inciso 2.º En la Administración de justicia:

a) Los peritajes e informes referentes a materia de su especialidad.

b) Las tasaciones de predios rústicos y productos agropecuarios en los casos del artículo 663 del Código de Procedimientos (1).

ART. 2.º — No podrá realizarse ninguna obra de irrigación, desagüe y drenaje sin informe previo expedido por ingeniero agrónomo sobre la influencia de esas obras en la explotación racional de los predios afectados por ella.

ART. 3.º — Desde la promulgación de la presente ley sólo tendrán validez en la Provincia los diplomas de ingeniero agrónomo expedidos por universidades nacionales o revalidados en ellas.

ART. 4.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos veintiocho.

VICTORIANO DE ORTÚZAR.

*Ernesto Durquet.*

JAVIER M. L. ERIZE.

*Pedro M. Ferrer.*

Registrada bajo el n.º 3.960.

*José Carlos Astolfi.*  
Oficial Mayor de Gobierno.

La Plata, junio 27 de 1928.

Cúmplase, publíquese, comuníquese y dése al Registro y Boletín Oficial la ley número 3.960 (tres mil novecientos sesenta).

VICTORIANO DE ORTUZAR.

ERNESTO C. BOATTI.

Véase ley n.º 4.048.

(1) Ley n.º 2.958.